



Radicado 2019-00008-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se autoriza la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, al niño **YOSTING MAINAS LÓPEZ**, para poder asistir presencialmente a las clases

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a025aec96cf2dd3c43494eee91ac176321c214c1790efc6ac42f1a9964ee
a6**

Documento generado en 18/01/2022 10:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2021-000207
Proceso	Remoción de curador
Actuación	fija nueva fecha

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se autoriza la expedición de copias y se librarán los oficios respectivos a la Registraduría Municipal de Olaya-Antioquia, COLPENSIONES, Universidad Nacional de Colombia y BBVA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8507403e77087f3b5e8c4ff5bf708c36cc92b8c9236b6b2a59ec6e24b67a82c8

Documento generado en 18/01/2022 10:54:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA
Accionante	ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA agente oficiosa de su hijo EMANUEL MANCO MONSALVE
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y otros
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00582 00
Asunto	Requiere Entidad

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 311 proferida por este despacho judicial el día 02 de diciembre de 2021, informa la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA** en calidad de agente oficioso de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario **REQUERIR DE MANERA URGENTE Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director de la Dirección General de Sanidad Militar y al representante legal del Dispensario Médico de Medellín** o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Notifíquese al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director de la Dirección General de Sanidad Militar y al representante legal del Dispensario Médico de Medellín** o quien haga sus veces.

Se les advierte que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 18 enero 2021
Oficio N°16

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante: **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**
Accionado: **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
Radicado: **05001311000320210058200**

Doctor.
Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango,
Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Me permito informarle que, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela instaurado por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA** agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE**, en contra de la **Sanidad del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y el Dispensario Médico de Medellín**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo N° 311 proferido por este despacho judicial el día 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 18 enero 2021
Oficio N°17

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante: **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**
Accionado: **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
Radicado: **05001311000320210058200**

Doctor.
Mayor General Hugo Alejandro López Barreto,
Director de la Dirección General de Sanidad Militar

Me permito informarle que, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela instaurado por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA** agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE**, en contra de la **Sanidad del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y el Dispensario Médico de Medellín**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo N° 311 proferido por este despacho judicial el día 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, 18 enero 2021
Oficio N°18

Ref. **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante: **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA**
Accionado: **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
Radicado: **05001311000320210058200**

Doctor.
Representante legal del Dispensario Médico de Medellín

Me permito informarle que, dentro del incidente por desacato al fallo de tutela instaurado por la señora **ANA PATRICIA MONSALVE ATEHORTUA** agente oficiosa de su hijo **EMANUEL MANCO MONSALVE**, en contra de la **Sanidad del Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y el Dispensario Médico de Medellín**; por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir el fallo N° 311 proferido por este despacho judicial el día 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Se anexa copia de la solicitud y auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee64e22a7f0a0b0e5529ed90a8514bb18ab744b57dcce50ca550d7b15698d3b**

Documento generado en 18/01/2022 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	ASTRID ELENA MARULANDA ZAPATA
Demandado	CARLOS EDER MORA VASQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0061200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la unión marital de los señores **ASTRID ELENA MARULANDA ZAPATA** y **CARLOS EDER MORA VASQUEZ**, precisando el municipio en donde está se desarrolló.
2. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportara evidencias de ello. (inciso 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ VALLEJO**, portador de la T.P. N°88.520 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d5de798e60f4258a3d4f51d850a0528c399aaacd181569c09764223e67f2e**

Documento generado en 18/01/2022 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2022-00012
Interlocutorio 11

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerados los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (A.R.L.) POSITIVA**, al **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**, y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 ENERO 2022
Oficio Nro. 11
Radicado: **2022-00012**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 ENERO 2022
Oficio Nro. 12
Radicado: **2022-00012**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 ENERO 2022
Oficio Nro. 13
Radicado: **2022-00012**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (A.R.L.) POSITIVA
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 ENERO 2022
Oficio Nro. 14
Radicado: **2022-00012**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 ENERO 2022
Oficio Nro. 15
Radicado: **2022-00012**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
MINISTERIO DE TRABAJO.
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ROBERTH CARDONA GALEANO**, identificado con C.C. 17.644.384, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud, y a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c52ad31a7c3bad0fdae19af0eabc68909dc6adbf607833435cf4bc8dec1b26a
Documento generado en 18/01/2022 10:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho de enero dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Tutelado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021-00616- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.006
Temas y subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional

El señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**, presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, a fin de que se le garantice la protección al derecho fundamental a la información, el cual considera conculcado por parte de las entidades accionadas.

Cumplido el trámite respectivo, se impone en esta oportunidad la decisión de fondo acerca de la acción incoada.

ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela, dan cuenta que el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**, radico inicialmente derecho de petición ante la **Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín**, solicitando la cancelación por una doble inscripción del registro civil de nacimiento de su padre (fallecido); que al no obtener respuesta, radico el 22 de septiembre del año anterior ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, solicitud en la cual peticionaba nuevamente que se procediera a cancelar el registro civil de nacimiento de su fallecido padre, por encontrarse este inscrito dos veces. Finalmente, en los hechos de la acción se refiere que, a pesar de los requerimientos que efectuó el accionante a las entidades accionadas, a la fecha de presentación de la acción de tutela no obtuvo respuesta a su pedimento.

Promovió esta acción constitucional, con la pretensión de que se ordene a las entidades accionadas, den respuesta de fondo la solicitud radicada. Al escrito se anexó copia informal del derecho de petición radicado el 11 de junio del año 2021.



Registro civil de nacimiento del señor Juan Guillermo León Gómez Quiceno.

Partida de Bautismo del señor Juan Guillermo León Gómez Quiceno.

Registro civil de nacimiento del señor Mauricio Andres Gómez López.

Constancia de radicación del derecho de petición con fecha del 22 de septiembre de 2021.

ACTUACIONES

Por auto No. 725 del 14 de diciembre del año 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó vincular a la **Notaría Única del Circulo de Salamina Caldas y a la Registraduría de Salamina-Caldas**; se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se le concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa. La notificación tuvo lugar el 15 y 16 de diciembre siguiente.

Dentro del término de traslado las entidades accionadas y vinculadas, guardaron silencio.

Con estos elementos se entrará a resolver de fondo sobre lo peticionado.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es



inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.



La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante solicita que se le tutele el derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, en razón a que no ha obtenido respuesta frente a las peticiones radicadas el 11 de junio del año y 22 de septiembre del año 2021, mediante las cuales solicitó se procediera a cancelar por doble inscripción, el registro civil de nacimiento de su fallecido padre, ello con el fin de realizar los trámites pensionales.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, allegó memorial en el que informo haber resuelto de fondo la petición del actor y en el cual se indicó que desde el pasado 17 de diciembre de 2021 se expidió la resolución expidió la Resolución 16602 a través de la cual se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento obrante a tomo 37, folio 67 a nombre de **GUILLERMO LEÓN GÓMEZ QUICENO** inscrito en la Notaria Única de Salamina -Caldas.

Igualmente se le aclaró al accionante que respecto a la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento que quedara valido, esto es el de serial 1331704, lo procedente en primera medida es que sea comparado el registro civil de defunción con el documento antecedente con el cual se realizó la inscripción; lo anterior para verificar si se trata de un error por parte del funcionario al momento de introducir los datos en el registro; en caso de ser así,



bastaría con una solicitud escrita del interesado presentada ante la oficina de origen del registro(esto es la Notaría Única de Salamina –Caldas).

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección de correo electrónico informada por el accionante en la acción de tutela impetrada.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta de fondo a la petición realizada por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ**, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” ¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA



PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98645292 frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**NOTIFICACIÓN PERSONAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Radicado 2021-616

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **18 de enero del año 2021**, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LOPEZ** frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98645292 frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...*

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN

Radicado 2021-616

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **18 de enero del año 2021**, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LOPEZ** frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98645292 frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...*

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA CALDAS

Radicado 2021-616

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **18 de enero del año 2021**, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LOPEZ** frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98645292 frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...*

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
REGISTRADURÍA DE SALAMINA-CALDAS.

Radicado 2021-616

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **18 de enero del año 2021**, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LOPEZ** frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 98645292 frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...*

Notificado

Notificador



Medellín, 18 de enero de 2022

SR

MAURICIO ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

mauriciog2609@gmail.com

Medellín - Antioquia.

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 18 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela que instauró contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLÍN**, a través de la cual se negó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-616

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c8683b3dc1b8542cdbcad4f64a67f142c05f3eefc59db194515050b4685c79**

Documento generado en 18/01/2022 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente a despacho con el fin de revisar la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, observa este juzgador que la partidora presentó 2 trabajos de partición, en el primero adjudicando a la cónyuge, compañera permanente y herederos reconocidos; en el segundo, adjudicando a estas mismas personas, y al señor **Aníbal Santiago Pérez Vergara**, en calidad de cesionario de los derechos de los señores **Ignacio Andrés Navarro Borja y Esperanza Teresa Borja Álvarez**.

Repasada la cartilla procesal, puede verse a folios 958 y 959 del expediente, que efectivamente la cónyuge Borja Álvarez y su descendiente, mediante escritura pública número 2.653 del 26 de octubre de 2015, hicieron la venta de un porcentaje de los derechos hereditarios que les llegare a corresponder en la sucesión del extinto Rafael Ignacio Pedro Navarro Carder. Que, conforme a lo anterior, por auto del 18 de mayo de 2018, esta sede de familia reconoció al señor Aníbal Santiago como cesionario del señor Ignacio Andrés, omitiendo reconocerlo como cesionario de la señora Esperanza Teresa.

Así las cosas, con el fin de sanear dicha irregularidad, por medio de esta providencia se reconoce al señor **Aníbal Santiago Pérez Vergara**, como cesionario de los derechos que le pudieran llegar a corresponder a la señora **Esperanza Teresa Borja Álvarez**, dentro de este trámite sucesorio.

Ejecutoriado este auto, procederá el despacho a revisar el trabajo de partición allegado por la partidora el 30 de noviembre anterior, y en el que se adjudicó a la cónyuge, compañera permanente, herederos y cesionario de derechos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ccf97780cda9bf0a5e1980411488ddb9a635901c45e412121be894d3ce02a**

Documento generado en 18/01/2022 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Ant, trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	INDIRA ARANGO BUITRAGO Y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO
Demandados	Herederos indeterminados del extinto HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00393-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 002 DE 2022
Temas y Subtemas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	Decreta filiación

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado judicial instauró la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, en contra de los herederos indeterminados del fallecido **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 que dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que, la señora **LUZ MARINA ARANGO BUITRAGO** y el difunto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, vivieron en unión libre y de manera permanente hasta el día 13 de agosto del año 2020, fecha en la cual fallece el señor Castro Muñoz. Que de dicha unión fueron procreados los señores **INDIRA ARANO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, en los años 1993 y 1991, consecutivamente.



Se indica además que pese haber convivido en unión familiar hasta la fecha en la cual fallece el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, este nunca procedió a reconocer formalmente a los señores **INDIRA** y **MICHAEL STIVEN**.

Por lo anterior, pretende que por medio de una sentencia definitiva se declare que la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, son hijos extramatrimoniales del difunto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**; y que como consecuencia de la anterior declaración, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene el respectivo cambio en el registro civil de los demandantes en la forma dispuesta en el decreto 1260 de 1970.

A la presente demanda se adjuntó:

- Registro civil de nacimiento de los señores **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, expedido por la Notaria 10° de Medellín.
- Registro Civil de defunción del señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.
- Copia de la Investigación Penal Código FGN-50000-F-Versión 2, adelantada en la Fiscalía General de la Nación por el Fallecimiento del señor **HEBERT HUMBERTO**.

ACTUACION PROCESAL

Mediante actuación del día 15 de febrero del año 2021 se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar a los demandados y darles traslado de la demanda; se ordenó la prueba genética de conformidad con lo consagrado en la Ley 721 de 2001 y se reconoció personería al apoderado judicial de los demandantes.

Los herederos demandados fueron emplazados mediante publicación que se efectuó en el Registro Nacional Emplazados el día 16 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Ante la no comparecencia de estos, se les designó curadora ad litem para que ejerciera su representación, profesional del derecho que procedió a



contestar la demanda sin proponer excepciones y manifestando atenerse a lo que fuere probado dentro del proceso.

Mediante proveído del 22 de julio del año anterior, por solicitud de la parte interesada, y al no contar con el grupo familiar requerido para realizar la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio; el despacho decreto la exhumación de los restos óseos del occiso **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, diligencia que tuvo lugar el 15 de septiembre siguiente, y la cual se desarrolló con asistencia del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez fue arrimado al expediente el resultado del examen de ADN efectuado con la mancha de sangre de los señores **INDIRA, MICHAEL STIVEN**, y los restos óseos del extinto **HEBERTO HUMBERTO**, en calenda del 02 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado del referido examen por el término de tres (3) días, para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, sin que se hubiere hecho uso de dicha facultad, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).



La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, si un sujeto (hombre o mujer) es o no el padre o la madre del interesado; esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cuales son el de incluir a alguien la paternidad como padre o madre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

En efecto, la prueba de paternidad efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con fecha de emisión de diagnóstico de 29 de noviembre de 2021, arrojó como resultado que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, no se excluye como padre biológico de **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, con una probabilidad de paternidad de 99.9999%, en ambos casos.

Al respecto y frente a la prueba científica de ADN ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la



paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, filiación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....

Como respaldo de lo que se anota en los párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que declarar que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ** (Ya fallecido) es el padre extramatrimonial de la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.9999% de confiabilidad respecto a los dos demandantes; resultado éste que no fue objetado por las partes; a lo que se suma, que la Ley 721 de 2001 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad por lo que así se procederá.



Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 14.437.379, es el padre extramatrimonial de la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 1.040.732.941 y 1.128.438.662, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el nombre de los demandantes será en lo sucesivo **INDIRA CASTRO ARANGO** y **MICHAEL STIVEN CASTRO ARANGO**.

TERCERO. Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Decima del Círculo de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento de los demandantes con el indicativo serial N° 18767768 y 18767811.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853155497561eff2021bf21510c7db602d78dbe3c4676475c9739eaa
829bed31**

Documento generado en 12/01/2022 03:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Tutela
Tutelante	LUBIN DE JESUS CORREA MONTES
Demandada	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021 - 00617 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 007
Temas y Subtemas	El Desplazamiento y la situación actual de desplazado en condiciones vulnerabilidad
Decisión	Declara improcedente.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **LUBIN DE JESUS CORREA MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.803, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

ANTECEDENTES

El derecho invocado por el accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental a la información, consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, se infiere que el accionante es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de secuestro por parte de los grupos ilegales al margen de la ley; que en virtud de lo anterior, el día 08 de septiembre del año 2021 radicó derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), sin que para la fecha de presentación de esta acción constitucional haya recibido respuesta satisfactoria a su pedimento.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que proceda a su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de secuestro.



ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 15 de diciembre del año 2021, se admitió la acción instaurada, se ordenó integrar el contradictorio con el **Director de Registro y Gestión de la Información** de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, y se dispuso la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, dentro del término de traslado replicó la acción impetrada en su contra, manifestando que para el caso del señor **LUBIN DE JESUS CORREA MONTES**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, se encuentra NO INCLUIDO por el hecho victimizante de **SECUESTRO** según el radicado 3031356; que revisado el trámite en los aplicativos de esa entidad, se estableció que el accionante interpuso derecho de petición en fecha 08 de septiembre de 2021, y que esa la UARIV emitió respuesta bajo radicado 202172039042571 del 16 de diciembre de 2021, enviada al correo Lubi@gmail.com; que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de esa entidad, emitió la Resolución No. 2015-238234 del 15 de octubre de 2015, por la cual se decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015; que frente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el accionante contra la Resolución 2015-238234, la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 201905503 del 05 de agosto de 2019, en mediante la cual se confirmó la no inclusión del accionante en el RUV y el no reconocimiento del hecho victimizante de **SECUESTRO**; que frente al recurso de reposición y apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución 2015-238234, esa Unidad Administrativa emitió el Oficio No. 201911013632651, mediante el cual se aclaró la firmeza de la actuación administrativa; que es preciso indicar al Despacho, que para acceder a los beneficios que establece la Ley 1448 de 2011, el señor LUBIN DE JESUS CORREA MONTES, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV; que en este especial evento, la acción de tutela se hace improcedente en el presente caso, toda vez que la Entidad garantizó el derecho de defensa y contradicción del accionante, resolvió los recursos interpuestos y que la actuación administrativa se encuentra en firme; alega la existencia de un hecho superado, toda vez que la respuesta administrativa dada al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición elevada. Termina solicitando se declare la improcedencia de la acción, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.



CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.



DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esa razón, el Decreto 2591 de 1991, en su art. 6° núm. 1°, dispone que la existencia de los medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, considerando su eficiencia, frente a las circunstancias particulares o específicas en las que se encuentra el solicitante.

Es que la acción de tutela es un instrumento jurídico de valor supremo, y por lo mismo de utilización excepcional, como un mecanismo subsidiario, no alternativo para la solución de conflictos intersubjetivos de intereses jurídicos que tienen establecidos en la ley la forma de resolverlos, y las autoridades a quienes corresponde. De manera que, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, y en el caso concreto en el cual se ataca un acto administrativo, no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, se impone sostener que no procede la acción de tutela.

En diversas ocasiones la H. Corte Constitucional ha dicho que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente. Es evidente que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.”*

DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Por Jurisprudencia se ha establecido, que el juez de tutela debe entrar a estudiar y determinar los factores de cada caso en concreto, para determinar si existe o no un perjuicio irremediable que se pueda evitar o que existiendo otro medio de defensa para evitar el mismo, éste no sea efectivo; dichos factores son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sobre el perjuicio irremediable, el mismo ha sido entendido como aquella afectación inminente, urgente y grave y sus características se han establecido jurisprudencialmente así: "A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden



jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA ATACAR ACTOS ADMINISTRATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de refutar actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante el evento que se configure un perjuicio irremediable; sin embargo ha establecido la Corte que las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Se tiene entonces que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte afirmó lo siguiente: “Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones



y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

De otro lado, la H. Corporación en Sentencia T-932 de 2012 con ponencia de la Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, precisó los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela, así: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y que (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

Por su parte, en sentencia T-892A de 2006, la Corte sostuvo, que para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, es preciso tener en cuenta (i) el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Corte Constitucional estableció en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Así en la sentencia T-514 de 2003, la H. Corporación explica: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Conforme lo expuesto, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en



forma directa o como mecanismo transitorio por medio del mecanismo de la acción de tutela, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces.

EL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.



La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el accionante solicita se le tutele a su favor el derecho constitucional a la información, que considera vulnerado por parte de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al no haber obtenido respuesta frente a los recursos de reposición y subsidio apelación contenidos en el derecho de petición radicado el día 08 de septiembre de 2021, con los cuales se pretende además, la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de secuestro.

De entrada se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante, toda vez que la respuesta arribada por la entidad accionada en replica a la presente acción de tutela, deja conocer que en comunicación del día 16 de diciembre del año 2021, se dio respuesta al derecho de petición radicado por el tutelante el día 08 de septiembre de la misma anualidad.

Y es que nótese como en la referida comunicación, se indica de manera clara y precisa al señor LUBIN DE JESUS CORREA MONTES, las diferentes actuaciones administrativas realizadas por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que tienen que ver con su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de secuestro.

Véase como la Resolución 2015-238234 del 15 de octubre de 2015, negó la solicitud de inclusión en el R.U.V por el hecho victimizante de secuestro; la solicitud de revocatoria directa en contra de la precitada resolución, fue resuelta mediante Resolución No. 201905503 del 05 de agosto de 2019, el



Oficio No. 201911013632651 del 01 de octubre de 2019, resolvió lo referente a los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución 201905503, y la comunicación radicado N° 202172039042571 del 16 de diciembre de 2021, resolvió el derecho de petición radicado por el accionante el día 08 de septiembre de la misma anualidad.

De otro lado, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la nulidad o dejar sin efectos el acto administrativo del cual el señor Correa Montes discrepa; pues nótese como en este especial evento se vislumbra sin lugar a dubitación alguna, que el demandante de tutela contaba con la vía ordinaria en este caso la administrativa, para atacar la validez de ese acto administrativo mediante el cual se le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante alegado, actuación que tal parece no fue adelantada por aquel y que no puede ser sustituida mediante la acción constitucional que hoy concita la atención del juzgado.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario previsto para estos eventos. Tampoco, para ser utilizado como dispositivo salvador cuando dentro del trámite legal no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

En ese orden de ideas, el acto que señala el accionante como vulnerador de su derecho fundamental, es administrativo de carácter particular; y por ello, el mismo debió ser impugnado por fallas o defectos en la observancia de las normas propias del trámite dentro del cual fue proferido, a través de uno de dos medios de control contencioso administrativo; es decir, mediante la acción de **NULIDAD** o la acción de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que contemplan los Arts. 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo Vigente (Ley 1437 de 2011).

Y es que la acción de nulidad procede frente a todo acto administrativo cuando infringen normas en que deberían fundarse; cuando se pronunciaron en forma irregular; o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; o se apoyan en falsa motivación. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho está conferida a toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica; y desde luego puede tratarse de las normas superiores de la Constitución Política, permitiéndole pedir no sólo que se declare la nulidad del acto administrativo, sino también que se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado. Por eso, siendo el quejoso una persona que se considera agraviada por uno acto administrativo expedido por la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a**



las Víctimas, debió haber demandado judicialmente tal acto, en procura de que se restauraran los derechos que dice se le están cercenando.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso es palmaria la existencia de un medio de defensa judicial idóneo, del cual la accionante no ha hecho uso; o al menos así no se demostró en el presente trámite.

Debe descartarse, además, que tampoco es procedente al tenor del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; esto es, como mecanismo transitorio para evitar al demandante un perjuicio irremediable y que, apreciado en concreto, el medio de defensa judicial de que dispone, resulte eficaz, atendidas las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Bien puede verificarse que el perjuicio para el accionante, si llegara a configurarse, sería de carácter patrimonial, por lo que no estaría caracterizado por la gravedad y urgencia, como lo señala la Jurisprudencia; lo que quiere decir que con la satisfacción económica de los perjuicios que se pudieran generar, se puede retornar la situación de la afectada, a su estado anterior, y se borra todo efecto nocivo, sin que pierda valor subjetivo u objetivo para su titular; esto es, el resultado del lesionamiento es reversible.

Debe insistirse en que esta vía constitucional no es una última instancia de procesos ordinarios y especiales. Si el sujeto cuenta o contaba con la acción judicial adecuada para proteger su derecho fundamental y la pierde en cualquiera de los eventos señalados, la disposición del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se aplica en todo su rigor.

Ahora bien, en la Sentencia T – 204 de 2014 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado, Alberto Rojas Ríos, reconoció que en casos como éste existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa, los cuales sólo pueden ser desconocidos cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; pero, en este caso no se demostró que el accionante estuviera en una situación especial que ameritara ese trato.

Así las cosas, si el accionante además del derecho de petición, el cual valga repetir, no se advierte vulnerado por parte de la entidad accionada, consideraba vulnerados otros derechos fundamentales en razón a la negativa de su inclusión en el R.U.V, debió acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que fuera dentro de un proceso de tal naturaleza, donde se determinara si el Acto Administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estaba o no viciado para dejarlo sin efecto; pero, en todo caso, no a través de este



mecanismo excepcional. Por ello, es imperioso declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Notifíquese esta providencia, que en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **LUBIN DE JESUS CORREA MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.803, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas.**

Radicado 2021-00617

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por el señor secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 18 de enero de 2022,
dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUBIN DE JESUS CORREA
MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.803, en contra
de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida
por el señor **LUBIN DE JESUS CORREA MONTES** identificado con cédula de
ciudadanía número 98.454.803, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,
conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.
Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio
más expedito... **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser
impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte
Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”.
Enterado de su contenido firma para constancia.*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Director de Registro y Gestión de la Información

**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las
Víctimas**

Radicado 2021-00617

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por el señor secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 18 de enero de 2022,
dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUBIN DE JESUS CORREA
MONTES** identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.803, en contra
de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

***“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida
por el señor **LUBIN DE JESUS CORREA MONTES** identificado con cédula de
ciudadanía número 98.454.803, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,
conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.
Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio
más expedito... **SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser
impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte
Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”.*****
Enterado de su contenido firma para constancia.

Notificado

Notificador



Medellín, 18 de enero de 2022

Señor (a)

LUBIN DE JESUS CORREA MONTES

CORREO E: lubi@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 18 de enero del año 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 - 00617.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f54a02c8189067a220d655c758d44daf5a4d7da2d4295b65b4b5ac7d7d7d76**

Documento generado en 18/01/2022 04:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>